



PAS-26/2015

Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día nueve de marzo de dos mil quince, en contra de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, en adelante el "Supervisado" o el "Banco" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del Banco respecto del incumplimiento relacionado en el Memorándum CI-23/2015, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, por el Coordinador de la Central de Información de esta Superintendencia, en el que se evidenció que:

El Banco no realizó la publicación de las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros que estarían vigentes para el mes de febrero del año dos mil quince, el día uno de febrero, sino hasta el día tres de ese mismo mes y año, en los periódicos de El Diario de Hoy y el Diario El Mundo; incumpliendo presuntamente, lo establecido en el artículo 25 de las Normas Para la Transparencia de la Información de los Servicios financieros (NPB4-46).

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

I. Visto el contenido del Memorándum antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar al Banco, informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince; incorporado de folio uno a folio ocho.

II. El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Representante Judicial, por escrito

de fecha treinta de marzo de dos mil quince, allanándose a la pretensión sancionatoria; incorporado de folio nueve a treinta y uno.

III. Que mediante auto de fecha diez de junio de dos mil quince, esta Superintendencia tuvo como parte al Representante Judicial de BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, así como también se ordenó omitir el termino probatorio en virtud de haberse allanado el Supervisado y se proceda a emitir resolución final, cuyo auto se notificó el día dos de julio de dos mil quince; el cual, corre agregado a folio treinta y dos y treinta tres.

B. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN

I. Sobre la presunta violación al artículo 25 de las Normas Para la Transparencia de la Información de los Servicios financieros (NPB4-46).

El Supervisado, manifestó que se allana a la pretensión del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración que tal como consta en el Memorándum CI-23/2015, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, su representada si realizó la publicación correspondiente a febrero de dos mil quince de la información que especifica el artículo veinticinco de las Normas Para la Transparencia de la Información de los Servicios financieros (NPB4-46), específicamente en fecha tres de febrero de dos mil quince, por lo que denota que no existió ningún tipo de negativa para presentar la información al público en general, circunstancia que solicita se tome en cuenta al momento de emitir la respectiva resolución final.

En razón al allanamiento por parte del Banco, el Suscrito considera que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada, por lo que se puede determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

C. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad; en virtud de la aplicación de dicho principio, la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factores que deben tomarse en consideración al momento de determinar la misma.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, el suscrito considera necesario, ponderar lo informado por la Central de Información, en Memorándum N° CI-23/2015, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, en el que consta que el Banco no dio cumplimiento a la Norma técnica respectiva al no realizar las publicaciones en dos periódicos de circulación nacional de las tasas respectivas en el plazo legal establecido; llevando no solo a la inobservancia de lo previamente establecido por la Norma, sino también al desconocimiento por un breve lapso de tiempo de las tasas vigentes ofrecidas por dicha entidad para el mes de febrero del año en curso; situación que si bien no genero un daño irreparable, no puede dejarse desapercibida ya que su omisión aunque temporal, contraviene lo preceptuado en la Norma misma.

En consecuencia, al incurrir dicha entidad en la referida infracción, se encuentra sujeto a las sanciones previstas en el artículo 43 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por el supuesto descrito en el artículo 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que es cuando se ha infringido alguna norma técnica como la del presente caso, que desarrolla las obligaciones establecidas en las leyes respectivas. Por lo anterior, procede declarar la responsabilidad del Banco, sobre el cargo atribuido a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

En consecuencia, dada la naturaleza de la infracción cometida, se considera que la sanción a imponer debe ser la amonestación escrita; teniendo en cuenta para el presente caso lo establecido en el artículo 29 numeral 4) del Código Penal, que consiste en "haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito", la cual, tal

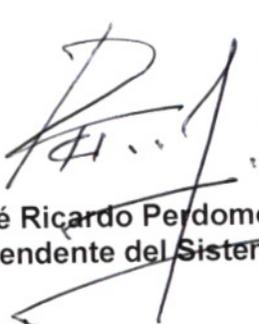
como la jurisprudencia y doctrina de los expositores del derecho aceptan, con relación a que los principios del Derecho Penal son aplicables también al Derecho Administrativo Sancionador, por formar parte de las facultades punitivas del Estado o ius puniendi; en tal sentido, se considera como atenuante el hecho de que el Banco fue pronto en realizar las publicaciones de las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros que estarían vigentes para el mes de febrero de dos mil quince, el día tres de febrero del año dos mil quince, en los periódicos de El Diario de Hoy y el Diario El Mundo; con lo cual se restauró prontamente la claridad y seguridad financiera, que busca preservar las Normas Para la Transparencia de la Información de los Servicios financieros (NPB4-46).

El suscrito, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE:**

SANCIONAR a **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, a través de una sanción escrita, por la infracción cometida al artículo 25 de las Normas Para la Transparencia de la Información de los Servicios financieros (NPB4-46), por realizar la publicación de las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros, vigentes para el mes de febrero de dos mil quince el día tres de febrero de dos mil quince, cuando debió haberlas efectuado el día uno de dicho mes.

Hágase del conocimiento de la Supervisada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

VS//DP

